



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	18-001-23-33-000-2015-00147-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	MDN – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede¹, por medio de la cual, el escribiente de esta Corporación informó que el doctor Álvaro Augusto Correa Claros manifestó no encontrarse en condiciones de aceptar la designación efectuada por este Despacho mediante auto del 3 de febrero de 2021 -por tener en la actualidad² más de 5 procesos en los que actúa como curador *ad litem*-, procede el Despacho a designar un curador *ad litem*, conforme lo prevé el artículo 108³ del C.G del P., a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

.-Designar como curador *ad litem* del señor JAIR FARFÁN MUR, demandado dentro del asunto de la referencia a la doctora Sandra Liliana Polanía Triviño, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.443 y portadora de la tarjeta profesional No. 174.848 del C.S de la J., quien puede ser ubicada en la CARRERA 12 NRO. 18 - 28 CENTRO, teléfonos 4358322 / 3115697192 y dirección de correo electrónico: sandrapolania28@hotmail.com

Por secretaría comuníquesele a la profesional del derecho la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

¹ Fl. 1 Cuaderno "50IngresoDespacho".

² Fl. 1 Cuaderno "49NoacceptacionCuraduria".

³ **"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere

(...)"



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a096d666d72af74e7fd13034366689146687702074056ffe36096abae294a0

Documento generado en 23/03/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00377-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, contra la Fiscalía General de la Nación, en ejecución de la sentencia del 8 de abril de 2014¹ y el acta de conciliación aprobada el 8 de octubre de 2014², decisión que cobró firmeza el 8 de octubre de 2014³, al interior del proceso radicado con el nro. 180012331000-2009-00317-00.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de abril de 2014⁴ -conciliada y aprobada la conciliación mediante providencia del 8 de octubre de 2014⁵-, este Tribunal condenó a la Fiscalía General de la Nación, a pagar, a título de reparación integral- al señor JHON JAIRO ASTUDILLO LOMBANA, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6'186.124,08), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Así mismo, por perjuicios morales, se le reconoció a: JHON JAIRO ASTUDILLO LOMBANA, YURLENY PÉREZ VARGAS, FABIOLA LOMBANA RUBIANO y EMIDIO ASTUDILLO MURCIA la suma correspondiente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes -para cada uno de ellos- y, a YEISON EMIGIDIO ASTUDILLO LOMBANA, YOINER REINEL GORILLO LOMBANA y YARLEDY ASTUDILLO LOMBANA el equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoría de la sentencia, para cada uno de ellos.

En la misma providencia, se tuvo a DIVA GASCA TAVERA como cesionaria de la totalidad de derechos litigiosos que le corresponden a JHON JAIRO ASTUDILLO LOMBANA, YURLENY PÉREZ VARGAS, FABIOLA LOMBANA RUBIANO, EMIDIO ASTUDILLO MURCIA, YAMILE ASTUDILLO LOMBANA, YEISON EMIGIDIO ASTUDILLO LOMBANA, YOINER REINEL GORILLO LOMBANA y YARLEDY ASTUDILLO LOMBANA.

El 8 de octubre de 2014⁶, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010⁷, en la cual, se acordó que la entidad pagaría el

¹ C10Sentencia20090031700.

² C12ActaConciliación.

³ C11EjecutoriaSentencia.

⁴ C10Sentencia20090031700.

⁵ C11EjecutoriaSentencia.

⁶ C12ActaConciliación.

⁷ *Ley 1395 del 201 Artículo 70. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la*



Auto: **Libra mandamiento de pago**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00377-00

70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales el 25% de prestaciones sociales. El acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia judicial de la misma fecha.

El 28 de mayo de 2015⁸ Diva Gasca Tavera -mediante apoderado judicial-, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia Judicial.

Posteriormente, la señora Diva Gasca Tavera cedió⁹ a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado nro. 18-001-23-31-000-2009-00317-00, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 24 de agosto de 2015¹⁰.

Finalmente, el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC¹¹, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“1. CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$170.960.899) m/cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Conciliación Judicial de fecha 8 de octubre de 2014 aprobado en la misma audiencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sección Única de Descongestión en el proceso de reparación directa incoado por John Jairo Astudillo y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, exp. 2009-00317-00, quedando debidamente ejecutoriado el 8 de octubre de 2014.

2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$238.989.403,31) m/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 9 de octubre de 2014, causados sobre el capital indicado que se anexa. Y desde el día 16 de enero de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

3. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo -entre otras- las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción

concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁸ Fls. 51-54. C02DemandayAnexos.

⁹ Fls. 55-64. C02DemandayAnexos.

¹⁰ Fls. 65-66. C02DemandayAnexos.

¹¹ C02DemandayAnexos.



Auto: **Libra mandamiento de pago**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00377-00

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición¹².

Considerando lo anterior, debe decirse que en el *sub examine* se cumplen los tres presupuestos anteriores, así: en cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución -expedida el 8 de abril de 2014 y, conciliada el 8 de octubre siguiente, se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a Jhon Jairo Astudillo Lombana y otros, cuyas órdenes fueron transcritas más arriba.

Lo anterior permite establecer que, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá con radicado nro. 180012331000-2009-00137-00 contiene la obligación de una condena impuesta en concreto, por lo que se fija una suma determinada, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -norma aplicable por haber sido en su vigencia que se expidió la sentencia objeto de recaudo- establece que: “*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*”.

En el presente caso, la providencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2014¹³, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 8 de abril de 2016, siendo la única condición para ello más el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (11 de agosto de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de lo consignado en el escrito de demanda se concluye que, la parte demandante pretende el pago de i) el capital dejado de pagar por la demandada conforme a la orden proferida por esta Corporación el 8 de abril de 2014 -conciliada y aprobada mediante decisión del 8 de octubre de 2014- y, ii) los intereses corrientes y moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

¹³ C11EjecutoriaSentencia.



Auto: **Libra mandamiento de pago**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00377-00

Pues bien, a este respecto, es del caso acceder a librar mandamiento de pago por las sumas indicadas a título de capital, conforme la siguiente discriminación, la cual no corresponde con lo indicado por la parte actora -considerando que se concilió por el 70% de la condena impuesta y, existía un error respecto de los perjuicios materiales a reconocer-, veamos:

Concepto	Reconocido en Sentencia	Conciliado	Total
Perjuicios Materiales Jhon Jairo Astudillo Lombana	\$6'186.124,08	70% de la condena	\$4.330.286,86
Perjuicios morales de JHON JAIRO ASTUDILLO LOMBANA, YURLENY PÉREZ VARGAS, FABIOLA LOMBANA RUBIANO y EMIDIO ASTUDILLO MURCIA	70 SMLMV para cada uno, es decir, 280 SMLMV.	70% de la condena, es decir, 196 SMLMV, por 616.0000 valor del SM para el año 2014.	\$120.736.000
Perjuicios morales de: YEISON EMIGIDIO ASTUDILLO LOMBANA, YOINER REINEL GORILLO LOMBANA y YARLEDY ASTUDILLO LOMBANA	35 SMLMV para cada uno, es decir, 105 SMLMV.	70% de la condena, es decir, 73.5 SMLMV, por 616.0000 valor del SM para el año 2014.	\$45.276.000
GRAN TOTAL			\$170.342.287,86

Conforme a la liquidación indicada, se libraré mandamiento de pago, por concepto de capital, por valor de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.342.287,86).

También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados; empero, es importante aclarar que, para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹⁴, en la cual se indicó que **la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo**, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el artículo 195 del CPACA. Lo citado, en atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar, se originaron en demanda presentada en el año 2009, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, causados sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, desde el 9 de octubre de 2014-, y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

¹⁴ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.



Auto: Libra mandamiento de pago

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00377-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**- por:

a) *Por concepto de capital el valor de **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.342.287,86).***

b) *Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: En firme esta providencia, REMITIR a la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA -modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



Auto: Libra mandamiento de pago

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18001-23-33-000-2020-00377-00

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME identificado con C.C. 78.020.738 de Cereté y, T.P. 56.988 del C.S de la J., como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido, visible a folios 1 y s.s. del C02DemandayAnexos.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3822709385c393ddb839762648858f3064dbaa9831058dcf8863c680c00f49ab

Documento generado en 23/03/2021 03:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES
DEMANDADO : REGISTRADURÍA NAL. DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00392-00

1.- ASUNTO.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá escrito¹, solicitando desvincular del presente proceso al señor Jeffrie Alfredo Corpus Brown y pidió la vinculación del señor Diego Alexander García en razón a que fue éste último y no el primero, quien ocupó el cargo de Delegado Departamental 0020-04 posterior al retiro del señor Gustavo Antonio Hernández Pomares.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El 1 de marzo de 2021², el Despacho, resolvió una nulidad procesal, consistente en omitir vincular al proceso a la persona que tenía un interés directo en las resultas del mismo, por lo que se dispuso como medida de saneamiento, la vinculación del señor Jefrie Alfredo Corpus Brown, en su calidad de Delegado Departamental de Florencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenándose que se impartiera el trámite correspondiente.

Luego de agotadas diversas etapas procesales, el 18 de marzo de 2021³ la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó oficio a esta Corporación, por medio del cual, se informó que la Gerencia de Talento Humano de la entidad por error certificó que el servidor JEFFRIE AFREDO CORPUS BROWN, había sido la persona que ocupó la vacante generada del cargo que ostentó Gustavo Antonio Hernández Pomares, cuando en realidad fue DIEGO ALEXANDER GARCÍA, quien ostenta el cargo de Delegado Departamental 0020-04, en remplazo de Gustavo Antonio Hernandez Pomares.

En ese orden, pidió que se desvincular al señor JEFFRIE AFREDO CORPUS BROWN y se vinculara al señor DIEGO ALEXANDER GARCIA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver el pedimento de la apoderada de la entidad accionada, la cual será tratada de oficio como una corrección de providencia, ello por cuanto la

¹ Archivo 51 del expediente digital

² Archivo 36 del expediente digital

³ Archivo 50 EvidenciaEnvioSolicitudRegNal.

decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA *-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-* que según el artículo 125 *ibídem* modificado por el artículo 20 de la Ley 2020- corresponden a decisiones de Sala, amén que en el caso concreto, no se denegará la solicitud de aclaración.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el auto de fecha 1 de marzo de 2021, por cuanto se señaló como tercero interesado a un sujeto diferente al que ocupó el cargo de Delegado Departamental 0020-04 posterior retiro del señor Gustavo Antonio Hernández Pomares?.

4. El Despacho procederá a efectuar la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente.

El artículo 286 del C.G. del P. en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, en relación a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, relacionada con la desvinculación del señor Jeffrie Alfredo Corpus Brown y posterior vinculación señor Diego Alexander García, debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, tenemos que por providencia del 01 de marzo 2021, se vinculó como tercero interesado en el proceso al señor Jeffrie Alfredo Corpus Brown, en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04-, sin embargo, mediante certificado del 15 de marzo de 2021, suscrita por el Coordinador del Grupo Registro y Control – Gerencia de Talento Humano⁴ de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegada por la apoderada de la demandada al expediente, se observa que la persona que actualmente ostenta el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 antes ocupado por el señor Gustavo Antonio Hernández Pomares, es el servidor DIEGO ALEXANDER GARCÍA, cuyos datos de contacto son los siguientes, dirección, : CALLE 1H N 17-32 CASA CAQUETA FLORENCIA, teléfono: 3017598030 y correo electrónico: DIEGOGA26@YAHOO.ES

⁴ Archivo53AnexoRegistraduria.

En ese orden, resulta oportuno y necesario corregir el proveído del 1 de marzo de 2021, para citar al señor DIEGO ALEXANDER GARCÍA, quien es la persona que en realidad tiene interés en el proceso al ostentar en la actualidad el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 antes ocupado por el señor Gustavo Antonio Hernández Pomares, ordenándose así mismo, la desvinculación del señor Jeffrie Alfredo Corpus Brown.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO** de la parte resolutive de la providencia del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el despacho dentro de las diligencias del asunto, el cual quedará así:

“(…)

“SEGUNDO: CITAR al señor DIEGO ALEXANDER GARCÍA –en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04- como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor DIEGO ALEXANDER GARCÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021-, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

(…)

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, OTÓRGUESE el término de treinta (30) días al señor DIEGO ALEXANDER GARCÍA –en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04-, como tercero interesado en el resultado del proceso, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvenición, si a bien lo tiene” (...).

SEGUNDO. – DESVINCULAR al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN de proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. –En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.



Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gustavo Antonio Hernández Pomares
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00392-00

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P/ A.F.R.S

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b54e352922ca7017a2493ef2413e5fa6f44238280b209d1146449d6d5e5767
Documento generado en 23/03/2021 03:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-0004-2016-00030-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO SALINAS TORO
DEMANDADA : COLPENSIONES
ASUNTO : ORDENA ENTREGA DINERO
AUTO No. : A.I. 36.03-153-21

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la parte demandante sobre la entrega del depósito judicial consignado por la entidad demandada el día 6 de agosto de 2020 a órdenes del Tribunal Administrativo de Caquetá por un valor de \$3.392.398,00, que corresponde al determinado por agencias en derecho, según liquidación secretarial obrante a folio 212, aprobada por auto de fecha 17 de abril de 2018.

Para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 192 del CPACA se señala el deber de cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de los obligados por ellas, concediéndoles un término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, e indicando que es obligación de los beneficiados, radicar la solicitud de pago ante la entidad obligada.
2. La entidad demandada, de manera voluntaria, decide consignar el valor de las agencias en derecho a órdenes de este despacho judicial, como forma de cumplir la sentencia que pesa en su contra.
3. Revisado el CPACA se observa que no existe una norma que reglamente la forma y oportunidad para entregar los dineros que se consignen dentro del trámite de cumplimiento de una decisión judicial, pero aplicando las normas de remisión consagradas en el artículo 306, se recurre al Código General del Proceso que señala lo siguientes sobre la entrega de títulos

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

4. Esta norma exige que exista certeza sobre el valor que se debe cancelar, y por ello, solo procede la entrega una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

5. Revisada la presente actuación se observa que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, luego existe certeza del valor adeudado por dicho concepto.
6. De igual manera, puesta en conocimiento a la parte demandada la solicitud de entrega del título de depósito judicial realizada por el demandante, no se presentó ninguna objeción a ello.

Es así que existiendo voluntad de pago por la entidad demandada, quien puso a disposición del tribunal los dineros correspondientes a los señalado por agencias en derecho y mediando solicitud de la parte en cuyo favor se causaron, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Ordenar la entrega en favor de señor **ARMANDO SALINAS TORO** identificado con C.C. 17.630.940 de Florencia de los dineros que se encuentran a disposición del Tribunal Administrativo de Caquetá mediante Título de Depósito Judicial 475030000394972 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.392. 398.00)**. Por secretaría realícense los trámites pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd649b6c9e3ffde28ead839214bf9d1305b5e6e66444a29f889c8f5f98c8d64a

Documento generado en 23/03/2021 11:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>